



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00266-00
DEMANDANTE: VANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE
DEMANDADO: RICARDO JULIO BARROS ACUÑA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso consta como título ejecutivo, ACTA DE CONCILIACION de fecha 19 de diciembre de 2017 expedida en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL ATLÁNTICO, CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO en la que se fijó cuota de alimentos a favor de la menor MARIANGEL BARROS DIFILIPPO.

El título ejecutivo previamente referido fijó en su momento a cargo del demandado cuota equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) pagaderos de forma quincenal los días 5 y 20 de cada mes; adicionalmente se estableció que el ejecutado se comprometía a suministrar 2 mudas de ropa por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) a mitad y a final de cada año; también se estableció que los gastos de educación se dividirían por partes iguales entre los padres.

Basados en lo anterior, se destaca que la ejecutante afirma que el ejecutado ha pagado la mencionada cuota alimentaria por periodos, por lo que quedan algunas cuotas por cobrar, así como también lo equivalente al 50% de los gastos escolares de la menor en los años 2022 y 2023, a la fecha de presentación de la demanda, la cifra adeudada por todos los conceptos referidos asciende a los DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$19'932.782).

En consecuencia, como de los documentos se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y los mismos prestan mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por los demandados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **VANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE** en representación de su menor hija **MARIANGEL BARROS DIFILIPPO** contra el señor **RICARDO JULIO BARROS ACUÑA** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$19'932.782)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

En referencia a las medidas cautelares solicitadas por la demandante, el despacho entra a referirse sobre las mismas de la siguiente manera:

4.1 Se DECRETA medida cautelar de restricción de salida del país al demandado señor **RICARDO JULIO BARROS ACUÑA** con C.C. 8.639.826 y en consecuencia ofíciase a MIGRACIÓN COLOMBIA para hacerla efectiva.

4.2. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **RICARDO JULIO BARROS ACUÑA con C.C. 8.639.826** como empleado de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

empresa **A Construir S.A.** hasta la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$29'899.173)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiese en tal sentido al pagador de la entidad **A Construir S.A.**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **A Construir S.A.** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$676.696.45)** del salario que devenga el señor **RICARDO JULIO BARROS ACUÑA con C.C. 8.639.826** como empleado de la entidad antes mencionada. Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. 080012033003 sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **VANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE con c.c. 22.466.844** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Téngase a **SANDRA MILENA DE LA HOZ ARROYO** identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. **32.796.076**, como apoderado(a) judicial del señor(a) **VANESSA DEL CARMEN DIFILIPPO VALLE con c.c. 22.466.844** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 124
Fecha: 19 de julio de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
18 de julio de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5821f7396776135da57c30cb0ce454040449557453d9a96a47a6d3649b2dc1f**

Documento generado en 18/07/2023 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>